

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700069887 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A., representada por los señores Néstor Raúl Shimabukuro Tokashiki y Oscar Alberto Alejos Guzmán, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 558-2018-OS/DSHL de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 558-2018-OS/DSHL de fecha 23 de febrero de 2018, se sancionó a SOLGAS S.A., en adelante SOLGAS, con una multa total de 0.24 (veinticuatro centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011¹ Se verificó que el Parte Médico de la atención del señor [REDACTED], anexado al Formato N° 2, Reporte Final, no contiene como mínimo: la hora ni el lugar de la atención médica.	1.1 ²	0.24 UIT ³

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias

(...)

5.3. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:

(...)

- En el caso del Reporte Preliminar: El representante legal de la empresa supervisada o el responsable de la función de seguridad. - En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados".

² En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

³ Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 023-2017-GOI-I11 de fecha 31 de julio de 2017, obrante de fojas 25 al 27 del expediente. Asimismo, de acuerdo al referido Informe, se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, establecida por la misma resolución.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) La emergencia se suscitó entre las 19:55 horas y las 20:30 horas del 21 de abril de 2017, en circunstancias que el señor [REDACTED] se encontraba en el patio de carga de cilindros, parado sobre la plataforma del camión de placa D8C-842. Después de retirar manualmente el último cilindro de una jaula del segundo nivel, el señor [REDACTED] se apoya sobre dicha jaula porta cilindros. En dicho momento, el operador de montacargas retira la torre de jaulas vacías acopiadas una sobre otra desde el nivel del suelo y causó que el estibador pierda el apoyo y caiga, desde la plataforma del camión, al pavimento. Fue evacuado al tópicico de planta para recibir los primeros auxilios y luego ser derivado al centro médico especializado donde se le diagnosticó un corte en la parte superior de la ceja derecha y fractura del primer metacarpiano de la mano izquierda.
- b) Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2017, SOLGAS reportó a OSINERGMIN la emergencia ocurrida en la planta envasadora⁴ de GLP, adjuntando el Reporte Preliminar de la Emergencia N° 6 del año 2017 (Formato N° 1).
- c) Con escrito de registro 201700069887, de fecha 05 de mayo de 2017, SOLGAS presentó el Reporte Final de la Emergencia N° 6, (Formato N° 2), al cual anexó el Certificado Médico, una radiografía de mano bilateral, fotografía y croquis del lugar del accidente.
- d) Con Orden de Servicio N° 394457-1, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Gas Oil Inspection S.A.C. para que realice la evaluación de la emergencia ocurrida en la Planta Envasadora de GLP de SOLGAS.
- e) A través del Oficio N° 1059-2017-OS/DSHL, notificado el 26 de mayo de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 035-2017-GOI-I11, obrante de fojas 10 al 12 del expediente, se comunicó a SOLGAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Cabe indicar que, pese a encontrarse debidamente notificada, SOLGAS no presentó los escritos de descargos correspondientes.
- g) Mediante Oficio N° 2753-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 07 de julio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 022-2017-GOI-I11 del 21 de junio de 2017, y se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos.
- h) Habiendo transcurrido el plazo indicado, SOLGAS no remitió descargos al Informe Final de Instrucción N° 022-2017-GOI-I11.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 19 de marzo de 2018, SOLGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 558-2018-OS/DSHL del 23 de febrero de 2018, solicitando su nulidad o revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ Planta Envasadora de GLP, ubicada en el Km. 16.5 Ventanilla – Callao.

Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad

- a) La administrada señala que cumplió con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de la emergencia ocurrida en sus instalaciones dentro del plazo correspondiente; no obstante, mediante Oficio N° 1059-2017-OS-DSHL se inició, de manera injustificada, el presente procedimiento administrativo sancionador; señalando que no se habría indicado la hora ni el lugar de la atención médica en el Parte Médico.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, el tipo infractor que se imputa a SOLGAS se encuentra previsto en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD:

1. *“No proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación:
1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa”.*

En ese sentido, la infracción que se le imputa establece dos supuestos: i) no proporcionar el Reporte Final y ii) proporcionar a destiempo el Reporte Final de la emergencia; siendo que en el presente caso ninguno de los supuestos habría sucedido, interpretándose de manera extensiva el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, para forzar su conexión con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En efecto, con fecha 05 de mayo de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia remitió el Reporte Final correspondiente al accidente de fecha 21 de abril de 2017, adjuntando: Certificado médico, radiografía de mano bilateral, croquis del lugar del accidente y fotografía.

Asimismo, argumenta que la tipificación de la infracción no es por presentar el Parte Médico sin la información correcta o que presentado, el mismo esté incompleto. Es decir, el tipo, no coincide con lo imputado que es lo siguiente:

- *“El parte médico de la atención del señor [REDACTED] no contiene como mínimo la hora de la atención medica ni el lugar de la atención”.*

Como puede verse, la conducta no estaría prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, apreciándose con claridad que no existe subsunción del hecho imputado con el tipo infractor.

Respecto a la vulneración del Principio de Verdad Material

- b) De acuerdo al considerando décimo sexto de la Casación N° 16900-2014-LIMA⁵, las

⁵ Casación N° 16900-2014-LIMA

(...)

“No debe soslayarse que es principio del procedimiento administrativo la verdad material conforme al cual las actuaciones administrativas deben estar sujetas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales y constatar la realidad, independientemente como hayan sido alegados, y, en su caso probados por los administrados. Por esta razón, la administración tiene el deber de adecuar sus acciones a la verdad

autoridades administrativas deben verificar plenamente los hechos antes de emitir sus pronunciamientos, por lo que, únicamente debió verificarse la existencia del parte médico presentado en el reporte final de la emergencia, más no si el contenido de este era satisfactorio.

Se ha cumplido con acreditar en el presente procedimiento administrativo sancionador que, el señor [REDACTED] fue atendido por un médico, tal como señala el parte médico.

Respecto a la vulneración al Principio de Informalismo

- c) Al haber presentado SOLGAS el parte médico que versa sobre la emergencia ocurrida el 21 de abril de 2017, anexado al Reporte Final de Emergencia el día 05 de mayo de 2017, mediante el escrito con registro N° 201700069887, se habría cumplido con el espíritu de la norma que es atender a la brevedad posible las emergencias ocurridas, más aún si no se ha generado perjuicio al interés público ni al administrado.

Respecto a la falta de motivación de la resolución

- d) Las autoridades administrativas están obligadas, entre otros aspectos, a emitir decisiones motivadas y fundadas en derecho; requisito que no ha sido cumplido con la Resolución Impugnada, pues la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, no ha acreditado:
- Cómo los hechos ocurridos se subsumen en el tipo infractor que se pretende imputar.
 - Realizar la valoración de los elementos de convicción ofrecidos por SOLGAS en el marco del procedimiento para el reporte de la emergencia.
 - Los hechos por los cuales se pretende imputar el supuesto incumplimiento con medios probatorios.

En tal sentido, dicha ausencia de análisis evidencia un defecto en la motivación y a su vez una infracción al debido procedimiento administrativo reconocido en el artículo IV de TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, la administrada se reserva el derecho a ampliar sus argumentos de apelación y solicita el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° DSHL-265-2018, recibido con fecha 23 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 041-2018-OS/TASTEM-S2, se pone en conocimiento de SOLGAS que el día 02 de julio de 2018, se llevaría a cabo la audiencia de Informe Oral correspondiente, solicitado a través del escrito de fecha 19 de marzo de 2018.
5. Cabe indicar que los señores vocales que intervinieron en el presente pronunciamiento tuvieron a la vista el Informe Oral⁶, utilizando el soporte técnico correspondiente.

material y superar de manera oficiosa, las restricciones que las propias partes pueden plantear, deliberadamente o no. (...)"

⁶Informe Oral llevado a cabo el día 02 de julio de 2018 a las 09:50 horas.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Tipicidad, Verdad Material e Informalismo.

6. Sobre lo expuesto en los literales a), b), y c) del numeral 2, es preciso indicar que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.⁷

Sobre el particular, debe indicarse que en el acto administrativo impugnado se imputó a la apelante la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL
ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD
<p>Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <p>Rubro 1 – No proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación</p> <p>1.1 Informe de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa</p> <p>Base legal: Arts. 4° y 5° del Anexo I de Resolución N° 169-2011-OS/CD</p> <p>Sanción: Hasta 35 UIT y PO</p>	<p><i>“Artículo 5º.- Procedimiento para Reportar Emergencia</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>5.3 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.”</i></p>

Como puede advertirse, el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo I de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 35 (treinta y cinco) UIT y la paralización de obras, el no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación, como la que se encuentra

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

reglamentada en el artículo 5° del Anexo I de la Resolución N° 169-2011-OS/CD descrita en el cuadro anterior; para el caso en concreto, la infracción se configuraría cuando al momento de realizar la evaluación, registro y análisis de información suministrada por SOLGAS, se verifica que, el Certificado Médico perteneciente al señor [REDACTED] anexo al Reporte Final de Emergencias, no cuenta con el íntegro de requisitos mínimos señalados en el Formato N° 2⁸, por lo cual se consideró como no presentado, más aun cuando en el mismo Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos se establece de manera expresa que los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad, confiriéndole además a dichos reportes el carácter de declaración jurada para todos sus efectos.



En ese sentido, toda la información exigida por OSINERGMIN a través de los formatos debe ser llenada por los administrados de manera integral, lo cual, como se ha mencionado anteriormente se encuentra regulado en la norma, es decir, en la Resolución N° 169-2011-OS/CD. En consecuencia, los hechos materia de análisis sí se subsumen en la tipificación prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo I de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, tal como se ha señalado precedentemente; no habiéndose contravenido de modo alguno el Principio de Tipicidad.



Por otro lado, el Principio de Verdad Material, regulado en el punto 1.11 del numeral 1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*. En ese sentido, en el presente caso sí se consideró como medio probatorio el Informe de Reporte Final; verificándose que no se cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el Principio de Informalismo regulado en el punto 1.6 del mismo cuerpo legal señala: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.

En atención a este último principio, es necesario realizar un análisis sistemático de las normas vigentes aplicables en el presente caso, de tal forma que las mismas sean interpretadas de modo que los derechos e intereses de los administrados no se vean afectados por aspectos formales contenidos en las normas aplicables, debiendo considerarse su razón de ser, así como el marco de competencia de esta entidad.

En ese sentido, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011, con la que se modificó el artículo 13° de la Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la autoridad competente para velar por el

⁸ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

“Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas

(...)”

4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda”.

cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el sector energía y minas.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 009-2012-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2012, se reglamentó la transferencia de atribuciones de fiscalización de OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29783, precisando en su artículo 1° que éstas comprendían la supervisión, fiscalización y sanción, en el ámbito nacional, sobre las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Asimismo, se indicó de forma expresa que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Adicionalmente, conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 29901⁹, la derogación de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con las actividades de hidrocarburos; **manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos**¹⁰ (El resaltado es nuestro).



Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, estableció que mediante Decreto Supremo emitido con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobaría el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia del regulador¹¹.

En tal sentido, con Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN contenido en su Anexo 1, añadiéndose que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de su competencia están referidas a los aspectos de seguridad de la

⁹ Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

¹⁰ Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

¹¹ Ley N° 29901.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad¹² (subrayado agregado).

Por lo tanto, dichas normas establecen que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de las instalaciones de dicho subsector.

En este contexto, corresponde analizar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputa¹³ a la administrada lo siguiente:

- SOLGAS habría incumplido con lo establecido en el numeral 5.3 artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, ello, al verificar que el parte médico de la atención del señor [REDACTED] no contiene como mínimo la hora de la atención médica ni el lugar de la atención.

En ese sentido, si bien OSINERGMIN mantuvo la competencia para fiscalizar la obligación de los administrados sobre reportar las emergencias suscitadas en el sector hidrocarburos, con la finalidad de investigar si las citadas emergencias se dieron por el incumplimiento de alguna norma de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de sus operaciones; en este caso se está sancionando a SOLGAS por no haber cumplido con el requisito de señalar hora y lugar de atención del médico en el centro al que fue trasladado el trabajador accidentado.

Cabe indicar que dichos requisitos serían necesarios para determinar si hubo o no una rápida atención al trabajador accidentado, pues una demora podría acarrear un perjuicio a su salud; sin embargo, para los fines de investigación de las obligaciones a las que se ve sujeta la administrada en temas de seguridad que deben ser tomadas en cuenta por OSINERGMIN, al ser el ámbito de su competencia, tales requisitos no dejan de ser un tema formal que no resultan necesarios para el ejercicio de las competencias de esta entidad.

Ahora bien, se verifica que obra en el expediente el Informe de Instrucción N° 035-2017-GOI-111 de fecha 16 de mayo de 2017, en el que se señala que el día 21 de abril de 2017, a las 23:54 horas, SOLGAS envió, mediante correo electrónico, el Reporte Preliminar de la emergencia

¹² Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 1.- Aprobación de Listado de Funciones Técnicas del OSINERGMIN

Aprobar el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, los que se desarrollan en el Anexos que forma parte del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1: Sector Energético

Anexo 1A Subsector Electricidad

Anexo 1B Subsector Hidrocarburos.

1B.1 Actividades de Gas Natural

1B.2 Actividades de Hidrocarburos Líquidos

Anexo 2: Sector Minero

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

¹³ Mediante Oficio N° 1059-2017-OS/ DSHL que notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se remite el Informe de Instrucción N° 035-2017-GOI-11.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S2

ocurrida el 21 de abril de 2017 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Autopista Ventanilla Km. 16.5, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, mediante escrito con registro N° 201700069887, el día 05 de mayo de 2017, SOLGAS presentó el Reporte Final (Formato N° 2) a través del cual adjuntó un croquis del lugar del accidente, fotografías, certificado médico¹⁴ y una radiografía de mano bilateral.

Por lo tanto, con la presentación del Reporte Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, OSINERGMIN tuvo conocimiento oportuno del accidente del día 21 de abril de 2017. Asimismo, al cumplir la administrada con presentar el Reporte Final anexando los documentos antes señalados, se tuvo la oportunidad de conocer los resultados de la investigación de la emergencia realizada por parte de SOLGAS, sus causas, consecuencias y medidas correctivas. En el presente caso, los datos proporcionados por la administrada han sido suficientes para que OSINERGMIN cumpla con ejercer la competencia de fiscalizar la seguridad de la infraestructura de las instalaciones de la Planta de Envasado de titularidad de SOLGAS.

Por todo lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que, de la revisión sistemática de la normativa vigente antes expuesta, se habría dado cumplimiento a la obligación contenida en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; debiéndose declarar fundado el recurso de apelación de la recurrente y, en consecuencia, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

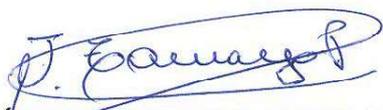
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SOLGAS S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 558-2018-OS/DSHL de fecha 23 de febrero de 2018; así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700069887, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁴ El Formato N° 2, señala que, Partes médicos (Obligatorio en caso de accidente). Asimismo, indica que deberá contener como mínimo lo siguiente: Fecha y Hora de la atención médica, lugar de la atención, Tipo de lesión (leve, grave o fatal), lesiones sufridas por cada persona accidentada, diagnóstico, tiempo de hospitalización, tiempo de descanso médico, Nombre y firma del médico tratante indicando el Registro CMP.